



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-58/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de abril de 2026.²
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México³ que **revoca**, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México⁴ en el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Solicitud.** El 27 de enero, mediante oficio **SFP/SM/026/2026**, la actora, en calidad de **DATO PROTEGIDO**⁵, solicitó al Secretario del enunciado Ayuntamiento, el acceso efectivo para la revisión íntegra del acta de cabildo inmediata anterior, proponiendo se habilitara un lapso continuo de hasta 60 minutos para la lectura y verificación de la misma, en condiciones de privacidad de trabajo.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

³ En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

⁴ En adelante, Tribunal local o TEEM.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

- (5) **2. Respuesta.** El 13 de febrero, mediante oficio **SFP/SA/0056/2026**, el Secretario del Ayuntamiento informó a la actora que el único momento para realizar aclaraciones o registrar posicionamientos era durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo.
- (6) **3. Juicio local.** En contra de lo anterior, el 18 siguiente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (7) **4. Acto impugnado (DATO PROTEGIDO).** El 26 de marzo, el TEEM determinó su incompetencia, al estimar que el asunto no correspondía a la materia electoral.
- (8) **II. Juicio de la Ciudadanía**
- (9) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme, el 30 de marzo, la parte promovente, presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía, solicitando, entre otras cuestiones, la implementación de medidas en tutela preventiva.
- (10) **2.2. Recepción y turno.** El 8 de abril, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (11) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (12) **2.4. Medidas cautelares.** El 10 de abril, el pleno de esta Sala Regional declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- (13) **2.5. Admisión y cierre.** Integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (14) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM, por la que se declaró incompetente para conocer del



medio de impugnación de la ahora actora, al estimar que los hechos escapaban de la materia electoral.⁶

- (15) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia, aprobada por mayoría de los integrantes del pleno del TEEM, por lo que, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (16) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente:
 - (17) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, los agravios que genera el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
 - (18) **b) Oportunidad.** El requisito se surte, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto para tal efecto.⁸
 - (19) Esto es así, ya que, de autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el viernes 27 de marzo, por lo que el plazo legal para promover el presente juicio transcurrió del lunes 30 de marzo al lunes 6 de abril. En consecuencia, si la demanda se presentó el propio 30 de marzo, resulta evidente su oportunidad.
- (20) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local controvertido.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, sin considerar para el cómputo correspondiente los días sábado 28 y domingo 29 de marzo, al corresponder al finde semana; jueves 2 y viernes 3 de abril, al ser inhábiles; así como, sábado 4 y domingo 5 de abril, al ser fin de semana. Esto, ya que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

- (21) **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.
- (22) **CUARTO. Cuestión previa.** A efecto de acotar la *litis* se considera necesario hacer una breve referencia al origen de la cadena impugnativa.
- (23) **4.1. Solicitud (SFP/SM/026/2026)**
- (24) El asunto se origina en la solicitud presentada por la promovente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, dirigida al Secretario del referido Ayuntamiento, en el sentido de que se le permitiera la revisión íntegra del acta de la sesión de Cabildo anterior, solicitando su firma no fuera condicionada a realizarse “*de inmediato*” o “*en el mismo momento de su entrega*”. Tal como se muestra a continuación:

III. Peticiones principales

PRIMERA. Se sirvan **garantizar a la suscrita el acceso efectivo** para la **revisión íntegra** del acta de la sesión de Cabildo inmediata anterior y, en su caso, de los documentos de soporte y anexos que la integren, bajo **condiciones de revisión adecuadas**, esto es: **tiempo razonable** para su lectura completa, **sin interrupciones** y sin presiones o apremios para su suscripción.

SEGUNDA. Se instruya lo conducente para que la **firma del acta** por parte de la suscrita **no sea condicionada** a realizarse “de inmediato” o “en el mismo momento de su entrega”, ni bajo apremio o presión de persona alguna, permitiendo su suscripción **únicamente una vez concluida su lectura y verificación**.

IV. Modalidad solicitada

MODALIDAD. Para el cumplimiento de lo anterior, solicito se me habilite un **lapso continuo de hasta sesenta (60) minutos, en las oficinas de la Sindicatura Municipal**, para la lectura y verificación del acta y, en su caso, su firma, **en condiciones de privacidad de trabajo**, esto es, **a solas y sin interrupciones**, evitando cualquier acto de apremio o presión durante el proceso de revisión.

V. Aclaraciones, observaciones y corrección del acta

Con independencia de la aprobación que, en su caso, emita el Cabildo, **si de la revisión del acta resultan aclaraciones necesarias** respecto del contenido asentado, la suscrita formulará las **observaciones correspondientes por escrito**, señalando con precisión los extremos a corregir (p. ej. “donde dice...; debe decir...”), y solicitando que dichas observaciones se **cotejen y sustenten con la videograbación o versión estenográfica** de la sesión, en términos de lo dispuesto por el **artículo 30** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuanto a que dichos medios **forman parte del acta** y permiten realizar las aclaraciones pertinentes.

En ese supuesto, se solicita que, en la **sesión inmediata posterior**, se presente **necesariamente** al Cabildo el instrumento de corrección que corresponda (**fe de erratas, acta aclaratoria o rectificación**) a efecto de que el acta refleje fielmente lo acontecido en la sesión respectiva, con base en el soporte videograbado o estenográfico que integra el acta.

(25) **4.2. Respuesta a solicitud (SFP/SA/0056/2026)**

- (26) En respuesta a la petición de la ahora actora, el Secretario del Ayuntamiento **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, informó que, acorde a la normativa aplicable, el momento para realizar aclaraciones y registrar manifestaciones o posicionamientos era durante el desahogo de las sesiones de Cabildo, como se muestra a continuación:



Para dar cumplimiento a su solicitud, se hace de su conocimiento que el artículo 29 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que los acuerdos de cabildo no podrán revocarse y el artículo 48 fracción II de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que el Presidente Municipal ejecutará los acuerdos de cabildo, y se auxilia de las unidades administrativas para el cumplimiento de los mismos, según el artículo 86 y 91 de la ley de referencia.

En este sentido, es obligación de todos los integrantes del ayuntamiento firmar las actas de cabildo que ya fueron aprobadas por el propio Ayuntamiento, tal y como lo disponen los artículos 48 fracción XXV, artículo 53 fracción XVII y artículo 55 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por tal razón se precisa que el momento para ser aclaraciones y registrar manifestaciones o posicionamientos es en el desahogo de la sesión, pues los mismos se registran y en su caso además los posicionamientos que se agregan son firmados y anexados como parte íntegra de las actas una vez que se aprueba el acta respectiva.

(27) **QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.**

(28) En desacuerdo con la respuesta proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento, la ahora actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, haciendo valer sustancialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- Indebida fundamentación y motivación por interpretación restrictiva y errónea.
- El Secretario del Ayuntamiento parte de una falsa premisa al afirmar que las aclaraciones solo pueden hacerse “*en el desahogo de la sesión*”, pues dicha afirmación contradice el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé una versión estenográfica o videograbada “*que permita hacer las aclaraciones pertinentes*”.
- La respuesta del Secretario del Ayuntamiento es incongruente y carente de exhaustividad, pues evade el punto solicitado y responde con un “*deber de firmar*” y una supuesta preclusión de las aclaraciones, sin precisar modalidad, fechas, actas específicas, ni mecanismos de consulta.
- Se actualiza una restricción indebida al ejercicio del cargo, al negar u obstaculizar el acceso a las actas y versiones estenográficas, mermando la posibilidad real de la **DATO PROTEGIDO** de verificar acuerdos, exigir

correcciones, documentar posicionamientos y ejercer control institucional.

- Alude la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, ante la reiteración de conductas que, a su decir, constituyen un obstáculo para el correcto ejercicio del cargo.

(29) En ese orden de ideas, al resolver el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**, el TEEM determinó su **incompetencia** para conocer del asunto. Ello, conforme a las siguientes consideraciones:

- El medio de impugnación no es de materia electoral, pues los planteamientos formulados corresponden a actos que forman parte del derecho administrativo municipal, ya que son parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento.
- Al ser un órgano colegiado, la discusión de los asuntos entre los integrantes del Cabildo resalta el aspecto deliberativo del mismo y permite entender que las actas que al efecto se levantan en cada sesión contienen los acuerdos que se adoptan a través del ejercicio deliberativo con que cuenta en franco ejercicio de representación política de sus integrantes.
- En el juicio de la ciudadanía **ST-JDC158/2023 y acumulados**, la Sala Toluca sostuvo que si bien la trascendencia con que las actas de las sesiones de Cabildo cuentan es la de asentar los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de su votación, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento presentes, para así ser difundidos; lo cierto también es, que ese registro y control de la actividad deliberativa no forma parte del derecho político-electoral de los integrantes del cabildo; pues tales actas tienen que ver con el funcionamiento del Ayuntamiento, dado que en ellas se plasma la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como cuáles son los acuerdos que se deliberaron y su publicación.
- Por otro lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal establece que las actas deberán firmarse en la sesión subsecuente a que sean



aprobadas, lo que genera la posibilidad de que a través de procedimientos administrativos se analicen las imprecisiones o desacuerdos sobre su contenido.

- Así, la propia Sala Toluca en los juicios **STJDC-158/2023 y acumulados;** y **ST-JDC-290/2025**, determinó que lo inherente a la elaboración y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo -lo que incluye su revisión y firma por parte sus integrantes-, no puede ser objeto de estudio a través de la jurisdicción electoral.

(30) **SEXTO. Conceptos de agravio.** En contra de lo determinado por el Tribunal local, la promovente formula los siguientes conceptos de agravio:

a) Indebida declaración de incompetencia por incorrecta caracterización de la *litis* y falta de interpretación integral, sistemática y funcional de la demanda primigenia

- El Tribunal responsable partió de una premisa inexacta respecto de la verdadera naturaleza de la controversia, al reducirla artificialmente a una cuestión de funcionamiento interno del ayuntamiento, cuando del análisis integral del escrito inicial de demanda se advertía, con toda claridad, que la pretensión sustancial consistía en denunciar una obstrucción material al ejercicio del cargo de la **DATO PROTEGIDO**, derivada de la negativa a permitirle leer, revisar y verificar las actas de cabildo antes de su firma, así como de la imposición de condiciones de presión y apremio incompatibles con una revisión libre, completa, razonable y jurídicamente útil.
- En ese sentido, pierde de vista que, en materia electoral, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a identificar la verdadera intención de quien acciona, atendiendo al conjunto de hechos, agravios, peticiones, antecedentes y contexto del asunto; sin embargo, el TEEM omitió ese deber hermenéutico y aisló expresiones secundarias relativas al tiempo de lectura, al lugar de revisión o a la modalidad de firma, dejando de lado el núcleo del reclamo, siendo la obstrucción al ejercicio del cargo.

b) Indebida aplicación de la jurisprudencia relativa a actos de autoorganización municipal al equiparar erróneamente una obstrucción al ejercicio del cargo con un simple aspecto interno de funcionamiento del Ayuntamiento

- Causa agravio a la promovente que la sentencia reclamada haya sustentado su decisión en una aplicación incorrecta, extensiva, acrítica y descontextualizada de la jurisprudencia relativa a que los actos de organización interna de los ayuntamientos no son impugnables en sede electoral, pues la autoridad responsable utilizó ese criterio como una cláusula general de exclusión competencial, sin realizar el análisis indispensable acerca de si, en el caso concreto, la conducta controvertida constituía o no un obstáculo real para el ejercicio del cargo.
- En el caso concreto, no se impugnó la validez de un acuerdo de cabildo, ni se pretendió la nulidad de una sesión, ni se controvertió la distribución interna de atribuciones entre los órganos municipales. Tampoco se cuestionó la autoorganización del ayuntamiento en abstracto. Lo que se hizo valer fue una conducta institucional consistente en impedir o desalentar la lectura y verificación de las actas antes de su firma, bajo la lógica de que, por haber sido aprobadas, ya no debían ser revisadas.
- Por lo anterior, estima que la sentencia impugnada omite advertir que la exigencia de firmar un acta sin permitir su lectura o revisión efectiva no constituye un aspecto secundario del funcionamiento del cabildo, sino una restricción sustantiva al ejercicio del cargo.

c) Vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por obstrucción material del acceso a las actas de cabildo y a sus mecanismos legales de verificación

- El Tribunal local desconoce que el acceso efectivo a las actas de cabildo, a sus copias certificadas y a los medios legalmente previstos para su verificación y aclaración no constituye una facilidad administrativa accesorio, sino un medio instrumental indispensable para el desempeño efectivo, informado y responsable del cargo de **DATO PROTEGIDO**.



- Impedir a la **DATO PROTEGIDO** leer y verificar el contenido del acta que se le exige firmar equivale a privarla de una herramienta básica de control institucional.

d) Incongruencia interna y falta de debida motivación de la sentencia, al reconocer el marco normativo de acceso a las actas y simultáneamente, negar relevancia electoral a la restricción acreditada

- El TEEM incurre en una incongruencia argumentativa interna y, además, en una deficiente motivación, al sostener premisas normativas que resultan incompatibles con la conclusión a la que finalmente arriba.
- En efecto, la propia resolución reconoce la existencia de un marco normativo que prevé la expedición de copias certificadas de las actas a quienes integran el Ayuntamiento y la disponibilidad de versiones estenográficas o videograbadas para la realización de aclaraciones pertinentes. Sin embargo, pese a reconocer ese entramado legal de acceso, certeza y verificación documental, concluye que la restricción denunciada respecto de la lectura, revisión y verificación efectiva de las actas carece de relevancia en materia electoral.
- Además, el Tribunal responsable no desarrolló un razonamiento específico, objetivo y convincente que explicara por qué la instrucción de "no leer" el acta por haber sido aprobada, ni la presión para firmarla en forma inmediata, debían considerarse cuestiones administrativas inocuas y no verdaderas restricciones materiales al ejercicio de funciones representativas, deliberativas y de control.

e) Omisión de atender el estándar de acceso a la justicia electoral y el criterio competencial relativo a la tutela de asuntos vinculados con el acceso y permanencia en el encargo

- La responsable omitió ponderar que la controversia no recaía sobre un interés administrativo abstracto, sino sobre una posible obstrucción a las condiciones materiales necesarias para que una **DATO PROTEGIDO** desempeñara su encargo de manera informada y efectiva.
- En esa inteligencia, el estándar de tutela judicial efectiva imponía una lectura favorecedora de la procedencia del análisis de fondo, máxime

cuando la propia jurisprudencia ha reconocido que los Tribunales locales son competentes para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo.

f) Falta de exhaustividad al omitir pronunciamiento suficiente sobre el contexto de obstaculización reiterada y su posible incidencia en violencia política contra las mujeres en razón de género

- El Tribunal local no examinó la reiteración de las conductas denunciadas, no valoró su posible efecto acumulativo sobre el ejercicio del cargo, no ponderó la posición institucional de la promovente como mujer integrante del Ayuntamiento, y tampoco explicó por qué esa línea argumentativa carecía de aptitud para influir en la determinación competencial.
- Al no hacerlo, invisibilizó una parte sustancial de la controversia y dejó sin respuesta una cuestión jurídicamente relevante.

g) Indevida fundamentación y motivación de la sentencia por incorrecta, fragmentaria y descontextualizada aplicación de los precedentes invocados por la mayoría

- La declaratoria de incompetencia no fue construida a partir de una verdadera subsunción del caso concreto en los criterios jurisdiccionales citados por la mayoría, sino mediante una invocación mecánica, fragmentaria y sustancialmente incorrecta de precedentes que resuelven controversias material y jurídicamente distintas.
- La propia sentencia sustentó su postura en la jurisprudencia 6/2011 y en los precedentes de la Sala Toluca ST-JDC-158/2023 y acumulados, ST-JDC-290/2025 y ST-JG-112/2025, para concluir que el asunto versaba sobre organización interna del Ayuntamiento y, por ende, escapaba de la materia electoral. Sin embargo, dichos precedentes no resultan aplicables porque no tratan de temáticas suficientemente análogas a la cuestión ahora debatida.
- Finalmente, la resolución no demuestra por qué razón una pretensión orientada a remover la restricción para leer y verificar actas antes de su firma debía recibir el mismo tratamiento que una controversia dirigida a invalidar actas o a cuestionar su aprobación.



(31) **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

(32) **7.1 Metodología de estudio**

(33) Por cuestión de orden, primeramente, serán analizados los agravios encaminados a controvertir la declaración de incompetencia del Tribunal local, y posteriormente el resto de los agravios, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

(34) **7.2 Determinación de esta Sala Regional**

a) Indebida declaración de incompetencia por incorrecta caracterización de la *litis* y falta de interpretación integral, sistemática y funcional de la demanda primigenia, b) Indebida aplicación de la jurisprudencia relativa a actos de autoorganización municipal al equiparar erróneamente una obstrucción al ejercicio del cargo con un simple aspecto interno de funcionamiento del Ayuntamiento y g) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por incorrecta, fragmentaria y descontextualizada aplicación de los precedentes invocados por la mayoría

(35) A criterio de esta Sala Regional, **le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta una indebida declaración de incompetencia del Tribunal responsable.

(36) Dichos argumentos son suficientes para revocar la sentencia impugnada, tal como lo solicita la parte actora, por lo que se hace innecesario el estudio de las manifestaciones restantes, al haber alcanzado su pretensión, y al estar relacionados con el fondo del presente asunto, como enseguida se detalla.

(37) **Marco Normativo**

(38) Esta Sala Regional ha precisado reiteradamente que, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público,

⁹ Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

- (39) En el mismo sentido, tanto la Sala Superior¹⁰ como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos.¹¹
- (40) Así, se ha razonado que, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo. **Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.**
- (41) Bajo ese tenor, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias **19/2010** y **20/2010** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO”**¹² y **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹³
- (42) A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si actos provenientes del ámbito municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo.
- (43) **Caso Concreto**

¹⁰ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

¹¹ Tesis CXCVI/2001 de rubro “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



- (44) Esta Sala Regional estima que el acto impugnado en la instancia local sí es materia electoral y el Tribunal Electoral del Estado de México **es competente** para resolver el medio de impugnación promovido por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México.
- (45) Lo anterior, ya que el Tribunal local no identificó sustancialmente que el procedimiento de **firma de actas** tiene por objeto asegurar la precisión documental de lo acontecido en las sesiones de cabildo, sin que las **adecuaciones de forma o ajustes de redacción impliquen alteración del sentido de la votación ni modificación de las decisiones adoptadas**, cuestiones que sí escapan de la materia electoral.
- (46) Además, porque la materia de la impugnación desde la instancia local puede versar sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, si se tiene en cuenta que, la solicitud de la **DATO PROTEGIDO**, no estriba en un conflicto de facultades entre los propios integrantes del ayuntamiento que es de carácter inter-orgánico administrativo, ni pretende anular lo aprobado por el máximo órgano del Ayuntamiento, sino que, versa sobre el derecho de acceso a la información que tiene la **DATO PROTEGIDO** para revisar la documentación antes de suscribirla.
- (47) Como ya se relató, en el presente caso, la actora solicitó al secretario del Ayuntamiento lo siguiente:

III. **Peticiones principales**

PRIMERA. Se sirvan **garantizar a la suscrita el acceso efectivo** para la **revisión íntegra** del acta de la sesión de Cabildo inmediata anterior y, en su caso, de los documentos de soporte y anexos que la integren, bajo **condiciones de revisión adecuadas**, esto es: **tiempo razonable** para su lectura completa, **sin interrupciones** y sin presiones o apremios para su suscripción.

SEGUNDA. Se instruya lo conducente para que la **firma del acta** por parte de la suscrita **no sea condicionada** a realizarse "de inmediato" o "en el mismo momento de su entrega", ni bajo apremio o presión de persona alguna, permitiendo su suscripción **únicamente una vez concluida su lectura y verificación**.

IV. **Modalidad solicitada**

MODALIDAD. Para el cumplimiento de lo anterior, solicito se me habilite un **lapso continuo de hasta sesenta (60) minutos, en las oficinas de la Sindicatura Municipal**, para la lectura y verificación del acta y, en su caso, su firma, **en condiciones de privacidad de trabajo**, esto es, **a solas y sin interrupciones**, evitando cualquier acto de apremio o presión durante el proceso de revisión.

V. **Aclaraciones, observaciones y corrección del acta**

Con independencia de la aprobación que, en su caso, emita el Cabildo, **si de la revisión del acta resultan aclaraciones necesarias** respecto del contenido asentado, la suscrita formulará las **observaciones correspondientes por escrito**, señalando con precisión los extremos a corregir (p. ej. "donde dice...; debe decir..."), y solicitando que dichas observaciones se **cotejen y sustenten con la videograbación o versión estenográfica** de la sesión, en términos de lo dispuesto por el **artículo 30** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuanto a que dichos medios **forman parte del acta** y permiten realizar las aclaraciones pertinentes.

En ese supuesto, se solicita que, en la **sesión inmediata posterior**, se presente **necesariamente** al Cabildo el instrumento de corrección que corresponda (**fe de erratas, acta aclaratoria o rectificación**) a efecto de que el acta refleje fielmente lo acontecido en la sesión respectiva, con base en el soporte videograbado o estenográfico que integra el acta.

- (48) Por lo que, derivado de una interpretación integral, de lo que sustancialmente se duele la actora, es de una posible obstaculización al ejercicio de su cargo como **DATO PROTEGIDO**, al solicitar se garantice el acceso efectivo para una revisión íntegra de la respectiva acta de sesión de cabildo inmediata anterior, y los documentos soporte que en su caso la integren, solicitando un tiempo razonable para su lectura y posterior firma.
- (49) Por lo tanto, a diferencia de la procedencia o no de los demás planteamientos—modalidad solicitada y las aclaraciones, observaciones y correcciones del acta— **esta omisión sí podría constituir, en términos materiales, una afectación directa al ejercicio del cargo**, pues limita la posibilidad de revisión de un acta para posteriormente ser firmada.
- (50) Lo anterior, atendiendo a la atribución que tiene la actora como **DATO PROTEGIDO**, contemplada en el artículo 53, fracción **DATO PROTEGIDO** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Mexico, referente a la firma de actas.
- (51) Por lo que hace a la indebida aplicación de la **Jurisprudencia 6/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, el mismo se



califica de **fundado**, lo anterior, dado que dicha jurisprudencia establece que el impedimento para que los actos de un ayuntamiento no sean susceptibles de ser analizados mediante el juicio de la ciudadanía ocurre cuando estos no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que, en sentido contrario, se entiende que si los actos de un ayuntamiento sí constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, en automático, estos deben ser analizados a través de dicho medio de impugnación, cuestión que, como ya se mencionó, en el presente caso se cuestiona el acceso efectivo para una revisión íntegra de actas de sesión de cabildo inmediata anterior, y los documentos soporte que en su caso la integren, mismo que, podrían constituir una afectación directa al ejercicio del cargo de la actora.

- (52) Ahora, respecto a los agravios relacionados con una indebida aplicación de precedentes por parte de la autoridad responsable, el mismo se califica de **fundado**, pues le asiste razón a la parte actora, dado que las particularidades de esos precedentes son diversas al caso en concreto.
- (53) En efecto, por lo que hace al precedente de esta Sala Regional **ST-JDC-158/2023 y acumulados**, en dicho asunto esta Sala expuso en su parte considerativa lo siguiente:

“En efecto, si bien la trascendencia con que las actas de las sesiones de Cabildo cuentan es la de asentar los extractos (o integralmente tratándose de Reglamentos o normas generales) de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de su votación, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento presentes, para así ser difundidos, lo cierto es que ese registro y control de la actividad deliberativa no forma parte del derecho político- electoral de la parte actora, pues lo cierto es que tales actas tienen que ver con el funcionamiento del Ayuntamiento pues en ellas se plasma la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como cuáles son los acuerdos que se deliberaron y su publicación.

Así, la determinación de lo que queda registrado en las actas y la votación con las que se alcanzan los acuerdos que ahí se consignan son inherentes a la organización misma de los trabajos al interior del ayuntamiento, ya sea en comisiones edilicias o en los órganos de apoyo de la administración pública municipal al preparar los insumos técnicos necesarios para que el cabildo esté en aptitud de tomar una decisión informada, sin que esta Sala Regional advierta que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que las y los actores desempeñen y ejerzan las funciones

públicas que le son conferidas; pues incluso de sus propias manifestaciones se desprende que fueron convocados a las sesiones controvertidas, a las que asistieron, participaron y votaron.

*En ese sentido, el que se reclame **un oficio de respuesta a una solicitud de información por la presunta omisión de elaborar el acta relacionada con la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de cabildo conforme a la videograbación**, se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública y no configura obstáculo al ejercicio del cargo ya que incide meramente en la organización del Cabildo, **la mecánica que se sigue cuando se adoptan acuerdos al interior y cómo se registran**, lo que evidencia que se trata de un aspecto de la vida orgánica del ayuntamiento.*

Por ende, no revisable y, menos aún, modificable por un órgano jurisdiccional en materia electoral, pues tal situación implicaría la invasión de poderes al aspecto más esencial de la actividad edilicia.”

Lo resaltado es propio.

- (54) De lo anterior se evidencia, que dicho asunto versó sobre la omisión de elaborar actas de cabildo y el registro y control de la actividad de los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de su votación, lo cual se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública y no configura obstáculo al ejercicio del cargo, ya que incide meramente en la organización del Cabildo y como se registran sus acuerdos.
- (55) Contrario al presente caso, en el cual, no se está impugnando una omisión de elaborar actas y los registros de las mismas, sino una posible obstrucción al cargo derivado de una posible limitación a la actora de revisión de actas para posteriormente ser firmadas.
- (56) Por otro lado, respecto al diverso **ST-JDC-290/2025**, esta Sala Regional resolvió en su parte considerativa siguiente:

“A juicio de Sala Toluca, no es posible analizar los planteamientos formulados por las personas actoras, ya que el fondo de la controversia se relaciona con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento y no se trata de una cuestión electoral.

*Esto es así, porque tal como lo determinó el Tribunal electoral al dictar la sentencia que se impugna, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo municipal, **al incidir en la elaboración y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo** y, por ende, no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni de alguno de los otros medios de defensa previstos para la materia electoral,*



por tratarse de aspectos sujetos a elucidación en la esfera de lo contencioso administrativo.”

Lo resaltado es propio

- (57) Como se aprecia, la temática de dicho asunto versó sobre la omisión de la elaboración, entrega y aprobación de las actas de las sesiones de cabildo, así pues, la temática del asunto que se analiza no se relaciona con dicho precedente, sino con un posible obstáculo al ejercicio del cargo público de la parte actora, que puede tener afectación en los derechos político-electorales en su calidad de integrante del Ayuntamiento, por la posible limitación en la revisión de actas para posteriormente ser firmadas.
- (58) Finalmente, con respecto al diverso **ST-JG-112/2025**, esta Sala Regional resolvió en su parte considerativa lo siguiente:

*“Del examen de las circunstancias de hecho y de Derecho reseñadas que concurren en el asunto, Sala Regional Toluca considera que lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia controvertida, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México **no contaba con competencia material** para resolver el fondo del procedimiento sancionador ordinario PSO/8/2025 debido a que, de la revisión integral y contextual de la **materia de la denuncia**, se constata que surgió como parte del conflicto territorial entre los Ayuntamientos de Teoloyucan y Cuautitlán, de la citada entidad federativa y, por ende, como una cuestión ajena a la Materia Electoral, conforme se expone en las premisas subsecuentes.”*

Lo resaltado es propio

- (59) Como se puede advertir, dicho precedente versó sobre cuestiones de competencia en relación con un conflicto territorial, cuestión que es ajena al presente caso.
- (60) Por lo que, se colige que lo resuelto en los expedientes señalados y en este asunto, no se desprende una similitud de circunstancias para ser tomados en cuenta por el Tribunal responsable al momento de resolver.
- (61) En anotado contexto y derivado de los alcances y naturaleza de lo razonado por Sala Regional Toluca en el presente juicio, al resultar **fundado** el motivo de disenso en cuestión, se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Mexico, a que, dentro de los **diez días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que asuma competencia para conocer el medio de impugnación, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia; en plenitud de jurisdicción analice los agravios de la parte actora y resuelva lo que en derecho corresponda.
2. Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia de las alegaciones hechas valer ante la instancia local.
3. Dicha resolución deberá notificarse a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

(62) **OCTAVO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en el acuerdo de fecha 10 de abril se consideró proteger los datos personales, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.¹⁴

(63) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO. Se ordena que se realice la protección de datos personales.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁴ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.